

**Rad.680013110004-2020-00139-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de julio de 2022, mediante la cual se decretó la partición de los bienes correspondientes a la sociedad patrimonial dentro del trámite de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 15 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de notificada en estado No. 078 del 13 de julio de 2022, es decir al segundo día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

La recurrente insiste en suspender el trámite por prejudicialidad atendiendo al art. 1388, del Código Civil, en concordancia con las normas sobre suspensión

procesal contenidas en el CGP., pues a pesar de sus peticiones en torno al tema y que según afirma, cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta un proceso de simulación absoluta sobre los bienes de la sociedad conyugal, el Juzgado resuelve decretar la partición, cuando justamente previene la norma dicho estadio procesal para aplicar suspensión al trámite.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que en diligencia de fecha 06 de abril de 2022, se confeccionó finalmente el inventario de bienes y se decretó la partición, sin oposición de los intervinientes; asimismo, se dispuso atendiendo el ruego de la hoy recurrente:

*“La pasiva manifiesta al despacho la necesidad de procurar un acercamiento entre las partes atendiendo la avanzada edad de su poderdante y la mala relación a que se encuentran sometidos con ocasión del presente trámite; el despacho accede a la solicitud para que las partes puedan lograr un acuerdo de tipo económico con el cual dar terminación al proceso, informando al juzgado a más tardar el día once de julio de 2022, por lo cual se resuelve suspender la diligencia hasta tal fecha, reanudándola para designar partidario para la elaboración del trabajo de partición, su traslado y posterior aprobación, sin perjuicio de las demás solicitudes procesales que obran al expediente”.*

Ahora bien, llegado el día 11 de julio hogaño sin manifestación alguna de las partes sobre el alegado acuerdo extraprocesal, era lo correcto proseguir requiriendo a sus apoderados para la confección del trabajo advirtiendo la designación de un auxiliar de la justicia, no obstante el error involuntario ostensible en el auto atacado que decreta la partición nuevamente, es improcedente teniendo en cuenta como se anotó, que la partición fue decretada en audiencia -acto seguido a la aprobación del inventario-, sin que esa oportunidad se elevara el recurso correspondiente.

No obstante, a manera de aclaración se precisa, que la norma sustancial de la cual se sirve la pasiva, previene:

*“Art. 1388 Código Civil: Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del art. 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.*

Para el despacho, estas cuestiones sobre la propiedad de bienes a que se refiere la norma implican la existencia de un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria, que para el caso particular ha indicado la apoderada del demandado, cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Piedecuesta; sin embargo, los anexos del recurso refieren documentos que nada tiene que ver con el asunto, luego no se acredita lo manifestado como previene el art. 505 del CGP. Empero, se procuró a través de labores de secretaria, verificar la existencia del proceso adelantado por **LUIS ALIRIO ARGUELLO CALDERON**, contra **ALBERTO ARGUELLO ACOSTA**, encontrando por remisión efectuada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Piedecuesta, que dicho trámite fue rechazado por falta de subsanación con providencia del 27 de octubre de 2020. Reitera entonces el despacho resolver desfavorablemente su pedimento, siendo que la apoderada ha solicitado aplicar a la prejudicialidad anteriormente alegando la existencia del proceso, por lo cual negar la suspensión no se fundamenta en lo inoportuno del pedimento, sino a la inexistencia del proceso ante la justicia ordinaria, sin que sea

aceptable que la sola discusión, sin ventilarse como la norma previene, habilite la aplicación del dispositivo legal.

En efecto, establece el art. 516 del CGP.:

*“Se decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los arts. 1387 y 1388 del C.C. (...) y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del art. 505”.*

A su turno, el art. 505 ejusdem, señala:

*“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación”.*

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta agencia judicial acertada la providencia. Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al artículo 516 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 15 de julio de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO:** El recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **089** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia